

PAGINA WEB INSTITUCIONAL

A: PUBLICO EN GENERAL.

DENTRO DEL JUICIO ELECTORAL No.115-2014-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA:

Quito, D.M., 10 de abril de 2014.- Las 19h30.

VISTOS:

1. ANTECEDENTES

- a) Resolución R- 795-JPEM-P-AZB-2014, de 19 de marzo de 2014, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante la cual niega la solicitud presentada por la señora Lady Jacqueline García Mejía, candidata a Concejal Urbano del cantón Manta. (fs. 36 a 37 vta.)
- b) Resolución No. PLE-CNE 1-31-3-2014 de 31 de marzo de 2014 emitida por el Consejo Nacional Electoral mediante la cual resuelve negar la impugnación interpuesta por la señora Lady Jacqueline García Mejía, candidata a Concejal Urbano del cantón Manta, de la provincia de Manabí. (fs. 12 a 15 vta.)
- c) Escrito firmado por la señorita Lady Jacqueline García Mejía, candidata a Concejal Urbano del cantón Manta, Distrito 1, provincia de Manabí, por la Alianza Política Unidad Primero -País, Listas 35-65, mediante el cual interpone Recurso Ordinario de Apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral de la Resolución No. PLE-CNE 1-31-3-2014. (fs. 3 a 6)
- d) Luego del sorteo respectivo le correspondió conocer la presente causa en calidad de Jueza Sustanciadora, a la Dra. Catalina Castro Llerena, Jueza Presidenta de este Tribunal.(fs. 7)
- e) Providencia de fecha 05 de abril de 2014; a las 14h38, mediante la cual la Jueza Sustanciadora concede el plazo de (1) un día, para que la Recurrente complete y aclare su recurso; y requiere al Consejo Nacional Electoral el expediente al que hace referencia la Recurrente. (fs. 8 y 9)
- f) Escrito suscrito por la señora Lady Jacqueline García Mejía y su abogado patrocinador, mediante el cual da cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 05 de abril de 2014; a las 14h38. (fs. 20 a 21 vta.)
- g) Oficio No. 001019, de fecha 06 de abril de 2014, dirigido a la doctora Catalina Castro Llerena, Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el Abg. Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E.), mediante el cual remite el expediente solicitado. (fs. 83)
- h) Providencia de fecha 08 de abril de 2014; a las 17h30, mediante la cual se admitió a trámite la presente causa. (fs. 85 a 86)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, número 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, número 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que, “*El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...* 1. *Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*” (El énfasis no corresponde al texto original).

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución PLE-CNE 1-31-3-2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del Art. 269 del Código de la Democracia, que se refiere a “*Resultados numéricos*”, y con el artículo 268, *ibídem*, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, “*Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.*”

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”

La señorita Lady Jacqueline García Mejía, candidata a Concejal Urbano del cantón Manta, Distrito 1, provincia de Manabí, por Alianza Política Unidad Primero -País, Listas 35-65,



CAUSA No. 115-2011-TCE

ha comparecido en sede administrativa en tal calidad; y en la misma ha interpuesto el presente recurso, por lo que su intervención es legítima.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

La Resolución PLE-CNE 1-31-3-2014 fue notificada en legal y debida forma a la Recurrente, mediante oficio No. 000878 de fecha 01 de abril de 2014, suscrito por el Abg. Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (E.), en los casilleros electorales números 35-65, según razón sentada por el Ab. Richard Lenin Mera Toro, Secretario de la Junta Provincial Electoral de Manabí, con fecha 01 de abril de 2014, a las 23h15, conforme consta a fojas ochenta y dos vuelta (fs. 82 vta.) del expediente.

El recurso contencioso electoral en cuestión fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral, el 04 de abril de 2014; a las 13h16, conforme consta en la razón de recepción a fojas siete (fs. 7) del expediente; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS

3.1. Los escritos de 4 y 6 de abril de 2014, que contienen el presente recurso ordinario de apelación se sustentan en los siguientes argumentos:

- a) Que lo actuado por la Junta Provincial Electoral de Manabí, como por el Consejo Nacional Electoral, constituyen una grave lesión a sus derechos de participación así como a sus garantías básicas de tener una tutela judicial expedita, ya que de forma arbitraria no se le ha garantizado el derecho a establecer su defensa, y que las resoluciones emitidas por estos dos organismos son atentatorias a lo establecido en el artículo 76, literal l, de la Constitución de la República del Ecuador;
- b) Que lo ordenado por la Junta Provincial Electoral de Manabí, al disponer el recuento de la Junta No. 4 Femenino, de la Parroquia San Mateo, Distrito Uno del cantón Manta, provincia de Manabí, *"es atentatorio a sus derechos de Participación de elegir y ser elegido por cuanto nunca existieron los fundamentos necesarios para ordenar dicha diligencia, por cuanto el acta de esta Junta fue digitalizada sin ningún problema por la Junta Intermedia"*, además que dicha acta no estuvo comprometida con ninguna de las causales establecidas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, y que este ilegal recuento la perjudica de una manera descarada y dolosa; siendo el segundo candidato a concejal Urbano, Distrito Uno, del cantón Manta el beneficiado de este acto, quedando en duda y presumiendo que existió una

ilegal manipulación del kit electoral por parte de algún funcionario de la Junta Provincial Electoral de Manabí.

- c) La pretensión de la recurrente es que se declare nulo el recuento de la Junta 04 Femenino de la Parroquia San Mateo, Distrito Uno del cantón Manta, provincia de Manabí, por haber sido dispuesto de manera ilegal y sin motivación.

Ante lo afirmado por el recurrente, al Tribunal Contencioso Electoral le corresponde pronunciarse sobre si la Resolución PLE-CNE 1-31-3-2014 adoptada por el Consejo Nacional Electoral es legal y ha sido debidamente emitida.

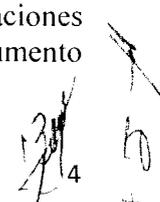
3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

El presente recurso ordinario de apelación se interpone contra la Resolución PLE-CNE 1-31-3-2014, del 31 de marzo de 2014, dictada por el Consejo Nacional Electoral, que en la parte pertinente resuelve: *“Artículo 2.- Negar la impugnación interpuesta por la señora Lady Jackeline García Mejía (sic), candidata a Concejal Urbano del cantón Manta, de la provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza Movimiento Alianza País/ Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65, en contra de la Resolución Nro. R-795-JPEM-P-AZB-2014, de 19 de marzo de 2014, por cuanto no existe motivación ni fundamento legal para realizar un segundo recuento del acta de la dignidad de concejales urbanos de la Junta Receptora del Voto No. 4F de la parroquia San Mateo, del cantón Manta, de la provincia de Manabí, y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes, la Resolución Nro. R-795-JPEM-P-AZB-2014, de 19 de marzo de 2014, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí, mediante la cual aceptó parcialmente el Recurso de Objeción interpuesto por la señora Lady Jackeline García Mejía, candidata a Concejal Urbano del cantón Manta, de la provincia de Manabí, auspiciada por la Alianza Movimiento Alianza País/ Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65.”*

Al respecto, se realiza el siguiente análisis jurídico:

- a) El Código de la Democracia establece el derecho de los sujetos políticos de interponer solicitudes de objeción, corrección e impugnación, según el caso, ante los organismos electorales desconcentrados conforme a lo dispuesto en el Art. 239 que señala: *“Los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”*

En este sentido, de la revisión del expediente se puede determinar que la Recurrente ha ejercido su derecho a la defensa en las instancias administrativas sin limitación alguna; y tampoco en esta instancia ha demostrado cuáles fueron las limitaciones que le causaron los organismos electorales, motivo por el cual el argumento esgrimido de que se ha afectado su derecho a la defensa carece de sustento.



Handwritten signature and initials, possibly including the number 4.



CAUSA No. 115-2011-TCE

- b) Respecto de la apertura de la Junta No. 4 Femenino, de la Parroquia San Mateo, Distrito Uno, del cantón Manta, se debe considerar que el Código de la Democracia establece, a efectos de disponer la verificación de sufragios de una urna, lo siguiente:

“Art. 138.- La Junta Electoral podrá disponer que se verifique el número de sufragios de una urna en los siguientes casos:

- 1. Cuando un acta hubiere sido rechazada por el sistema informático de escrutinio por inconsistencia numérica de sus resultados. Se considerará que existe inconsistencia numérica cuando la diferencia entre el número de sufragantes y el número de sufragios contabilizados en el acta de escrutinio sea mayor a un punto porcentual.*
- 2. Cuando en el acta de escrutinio faltare las firmas de la o el Presidente y de la o el Secretario de la Junta Receptora del Voto.*
- 3. Cuando alguno de los sujetos políticos presentare copia del acta de escrutinio o de resumen de resultados suministrada por la Junta Receptora del Voto, suscrita por el Presidente o el Secretario, y aquella no coincidiera con el acta computada”*

Del análisis del expediente se encuentra que a pesar que la Jueza Sustanciadora de la presente causa dispuso mediante providencia del 5 de abril de 2014, a las 14h48, que el Consejo Nacional Electoral remita *“el expediente que dio lugar al presente recurso”*, en la documentación remitida no consta la resolución de la Junta Provincial Electoral de Manabí mediante la cual se dispuso la verificación de la Junta No. 4 Femenino, de la Parroquia San Mateo, Distrito Uno del cantón Manta, para la dignidad de Concejales Urbanos; sino que por el contrario, consta la Resolución R-795-JPEM-P-AZB-2014 mediante la cual se niega la petición de la recurrente de realizar un nuevo recuento de la referida Junta. Sin embargo, la pretensión del presente recurso ordinario de apelación es que se declare nulo el recuento porque no se motivó la resolución que lo dispuso, y porque en tal junta no se evidenciaron inconsistencias numéricas que hicieran que el acta de escrutinio fuera rechazada en la Junta Intermedia. Sobre este aspecto, que es sobre lo que el Juzgador debe pronunciarse, no remiten la documentación que corresponde tanto la Junta Provincial Electoral de Manabí como el Consejo Nacional Electoral, impidiendo que el Tribunal verifique la legalidad del recuento efectuado.

La obligación de los organismos electorales desconcentrados y del Consejo Nacional Electoral es remitir los expedientes completos y ordenados cuando les sea requerido por el Tribunal Contencioso Electoral; o cuando los sujetos políticos presenten recursos que deban ser conocidos y resueltos por una instancia superior; inclusive la ley menciona que no pueden calificar los recursos; su obligación única es remitir los expedientes de la manera debida como hemos señalado, con fundamento en el Art. 269 del Código de la Democracia. En el presente caso, se evidencia que el expediente llegó incompleto, siendo esta obligación imputable a los

organismos electorales que han intervenido en el caso en sede administrativa, es decir, la Junta Provincial Electoral de Manabí y el Consejo Nacional Electoral.

- c) De conformidad con lo dispuesto en el Art. 11, numeral 5 de la Constitución de la República que dispone: *“El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia; en el presente caso, el Tribunal no puede verificar la legalidad de la resolución de la Junta Provincial Electoral de Manabí que dispuso la verificación de la Junta No. 4 Femenino, de la Parroquia San Mateo, Distrito Uno del cantón Manta, para la dignidad de Concejales Urbanos del cantón Manta, provincia de Manabí, por una omisión atribuible a los organismos electorales administrativos como se señaló en el literal anterior. En este sentido, en la sentencia de la causa 043-2009, el Tribunal expresó que “Los efectos producidos por errores cometidos por organismos electorales, no repercuten en el ejercicio de derechos de los ciudadanos, quienes no están obligados a soportar esta carga injusta”. (El énfasis no corresponde al texto original). Por otra parte, de los documentos que obran del expediente se observa que la Recurrente, antes del recuento tenía 63 votos, y el segundo candidato de la misma lista 62 votos; en cambio, luego del recuento el segundo candidato de la lista sube a 98 votos mientras los demás de la misma lista se mantienen en resultados similares a los que tenían al principio (fs. 32-34; 46- 48; 51 vta.). De lo expuesto, se desprende que existe una duda más que razonable por el hecho que no existe la resolución que dispuso el recuento de la Junta 4 Femenino; sumado al hecho de la notable variación de los resultados posteriores a este acto para uno solo de los candidatos; por ende, conforme a los hechos analizados y en aplicación del principio constitucional que más favorezca a la vigencia de los derechos y garantías constitucionales, es procedente declarar la nulidad del recuento efectuado y disponer que se contabilicen los resultados numéricos que existían en esa junta antes del acto mencionado, para garantizar los derechos de participación.*

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Aceptar el recurso ordinario de apelación interpuesto por la señora Lady Jacqueline García Mejía, candidata a Concejal Urbano del cantón Manta, Distrito 1, provincia de Manabí, por Alianza Política Movimiento Alianza País y Movimiento Unidad Primero, Listas 35-65.
2. Dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE 1-31-3-2014 dictada por el Consejo Nacional Electoral con fecha 31 de marzo de 2014.

 6 



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



CAUSA No. 115-2011-TCE

3. Disponer al Consejo Nacional Electoral que contabilice los resultados numéricos de la Junta No. 4 Femenino, de la Parroquia San Mateo, Distrito Uno del cantón Manta, para la dignidad de Concejales Urbanos del mismo cantón, que existían antes del recuento.
4. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
 - a) Al accionante en la casilla contencioso electoral No. 144 del Tribunal Contencioso Electoral y en la dirección electrónica ladygarcia316@hotmail.com; y, JLARA@hotmail.es
 - b) Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia;
 - c) A la Junta Provincial de Manabí.
5. Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.
6. Publíquese en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.
Notifíquese y Cúmplase.- (f) Dr. Catalina Castro Llerena **JUEZA PRESIDENTA, Voto Salvado**; Dr. Patricio Baca Mancheno **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera **JUEZ**; Dr. Miguel Pérez Astudillo **JUEZ**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés **JUEZ, Voto Salvado**.

Certifico.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL DEL TCE

PAGINA WEB INSTITUCIONAL

A: PUBLICO EN GENERAL.

DENTRO DEL JUICIO ELECTORAL No.115-2014-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA:

**VOTO SALVADO DE LA DOCTORA CATALINA CASTRO
LLERENA, JUEZA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL Y DE LA DOCTORA PATRICIA ZAMBRANO
VILLACRÉS, JUEZA PRINCIPAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO
ELECTORAL**

CAUSA 115-2014-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 10 de abril de 2014, a las 19h30

Por cuanto discrepamos con los argumentos que integran el análisis realizado por los señores jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral en el respectivo voto de mayoría; es nuestra obligación poner en conocimiento de las partes procesales y de la ciudadanía nuestro voto disidente o salvado, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

- a) Con fecha 4 de abril de 2014, a las 13h16 se recibió en Secretaría General de este Tribunal el escrito que contiene el recurso ordinario de apelación interpuesto por la señora Lady Jacqueline García Mejía, candidata a concejala urbana, distrito 1, del cantón Manta, provincia de Manabí, con el auspicio de la alianza Unidad Primero – País, listas 35-65, solicitando: “..., se declare la nulidad del recuento de la Junta número 0004 Femenino del Distrito Uno de la Parroquia San Mateo, del cantón Manta, Provincia de Manabí,...(sic).” Pretensión ya negada por el Consejo Nacional Electoral mediante resolución PLE-CNE-1-31-3-2014 expedida por el Consejo Nacional Electoral el 31 de marzo de 2014.
- b) Conforme razón sentada, el 5 de abril de 2014, por el señor Secretario General de este Tribunal a foja (7), consta que a la causa se le asignó el número: 115-2014-TCE y luego del sorteo electrónico de rigor, le correspondió conocer el presente caso, en calidad de jueza sustanciadora, a la doctora Catalina Castro Llerena.
- c) El escrito ingresado el 6 de abril de 2014, a las 17h37, presentado por el recurrente, mediante el cual atiende la providencia de 5 de abril de 2014 a las 14h38, complementando su recurso.

- d) El oficio No. 001019 de 6 de abril de 2014, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional, mediante el cual remite en 60 fojas útiles la documentación que sirvió de base para expedir la resolución No. PLE-CNE-1-31-3-2014
- e) Mediante providencia de 8 de abril de 2014 a las 17h30 se admite a trámite la presente causa.

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

2. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia), prescribe que: *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.”*; y *“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:... 2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;”*

Concordantemente, el artículo 268, número 1 del Código de la Democracia establece que: *“Ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos:...1 Recurso Ordinario de Apelación”*

El escrito propuesto por los comparecientes hace referencia al artículo 269 numeral 12 del Código de la Democracia, por lo que, esta autoridad concluye que la causa planteada versa sobre un recurso contencioso electoral de apelación, en contra de la resolución No. resolución PLE-CNE-1-31-3-2014 expedida por el Consejo Nacional Electoral el 31 de marzo de 2014, mediante la cual el Órgano Superior Administrativo Electoral resolvió: negar la impugnación de la ahora apelante. En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver la presente causa, conforme así se lo declara.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia, *“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos*



VOTO SALVADO
CAUSA No. 115-2014-TCE

precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.”

Revisada que ha sido la documentación atinente sobre la presente causa, se constata que el señora Lady Jacqueline García Mejía es candidata a concejala urbana, distrito I, del cantón Manta, provincia de Manabí, y en esa calidad ha comparecido en sede administrativa; por lo que, de conformidad con el artículo 244 del Código de la Democracia cuenta con la legitimación activa suficiente para acceder a la justicia electoral.

2.3.- OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El artículo 269, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral, concordante con el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, determinan que el recurso ordinario de apelación puede ser propuesto dentro de los tres días contados a partir de la notificación del acto que se recurre.

En el presente caso, la resolución apelada se expidió el 31 de marzo de 2014 y notificó el 1 de abril de 2014 conforme consta a fojas (68,77 y 78); y, el recurso fue presentado el 4 de abril de 2014 a las 13h16 (foja 7), razón por la cual, se declara que el recurso fue oportunamente interpuesto.

Una vez constatadas la competencia, legitimidad y oportunidad, se procede a efectuar el análisis del fondo.

3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. El escrito que contiene el Recurso Ordinario de Apelación se sustenta en los siguientes argumentos:

- a) Que, el recuento de la Junta 04 femenino de la Parroquia San Mateo, del cantón Manta, Provincia de Manabí dispuesto por la Junta Provincial Electoral es ilegítimo, en cuanto “...no estuvo comprometida con ninguna de las causales establecidas en el artículo 138 de la Ley Orgánica Electoral...”

- b) Que, la Resolución, en virtud de la cual, la Junta Provincial Electoral de Manabí dispuso el recuento de la citada Junta Receptora del Voto se encuentra inmotivada, por lo que debe ser declarada nula.

3.2. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

1. Sobre la legitimidad o no de la disposición de re conteo.

El artículo 37, número 9 de la Ley Orgánica electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece: “A las Juntas Regionales, Distritales o Provinciales Electorales les corresponde:... 9. Disponer el conteo manual de votos, en caso de ser necesario, de conformidad con la normativa que para el efecto dicte el Consejo Nacional Electoral...”

De la norma transcrita, se desprende que la posibilidad de disponer el conteo manual de votos es una atribución que la ley se asigna a la Junta Provincial Electoral; para lo cual, solo requiere justificar argumentativamente la necesidad de hacerlo.

En tal virtud, al haber dispuesto que se vuelvan a contar los votos consignados en la Junta 04 femenino de la Parroquia San Mateo, del cantón Manta, la Junta Provincial Electoral actuó dentro del marco de sus competencias, de ahí que no se trata de una actuación arbitraria o ilegítima que acarree la nulidad del acto administrativo.

Cabe indicar que la parte Recurrente expresa que la Junta Provincial Electoral no observó lo dispuesto en el artículo 138 del Código de la Democracia; no obstante, cabe aclarar que la citada norma, en su inciso final, expone:

“De estimarlo necesario, atendiendo las reclamaciones presentadas y de acuerdo a las causales de nulidad establecidas en estas normas, la Junta podrá disponer que se verifique el número de sufragios para establecer si corresponden a las cifras que constan en las actas de escrutinio de la Junta Receptora del Voto, así como para verificar su autenticidad.” (el énfasis no corresponde al texto original).

La disposición transcrita solamente ratifica el carácter potestativo de la decisión de verificar los sufragios emitidos por las ciudadanas y ciudadanos; por lo que, no está en duda la legitimidad de la decisión, en cuanto fue dictada por el órgano competente para hacerlo, tanto más cuanto que, del expediente no consta ningún elemento probatorio que haga presumir anomalías durante la diligencia de verificación de sufragios; por lo que, se desestima lo alegado por la Recurrente, en lo que a este punto se refiere.



2. Sobre la alegada falta de motivación de la resolución que dispuso la verificación de sufragios.

El artículo 76, número 7, letra l) de la Constitución de la República, textualmente expone: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

De la norma transcrita puede colegirse que el estándar constitucional para establecer la debida motivación se basa en tres elementos interdependientes:

El primero tiene que ver con la enunciación de normas o principios jurídicos aplicables al caso en concreto. La Resolución PLE-CNE-1-31-3-2014, que es el acto administrativo respecto del cual versa la apelación materia de estudio, enuncia y transcribe normas constitucionales y legales, las mismas que para efecto del razonamiento jurídico que se practica, actúa como premisa mayor del razonamiento.

El segundo elemento, consiste en establecer expresamente los hechos a los que habrá de aplicarse la normativa jurídica enunciada. Evidentemente, la Resolución PLE-CNE-1-31-3-2014, a partir de su décimo primer punto considerativo se realiza una narración cronológica de los hechos que dieron lugar a la causa ventilada ante la sede administrativa.

Como tercer elemento de la motivación, está la relación lógica y necesaria que debe existir entre las normas expresamente citadas, los hechos probados y la conclusión a la que la Autoridad llega en su parte resolutive.

En la resolución estudiada, en los tres últimos puntos considerativos de la Resolución PLE-CNE-1-31-3-2014 se hace un análisis sobre la relación lógica que existe entre las normas enunciadas en los primeros puntos considerativos de la Resolución, en conjunción con los hechos explícitamente señalados en la misma.

Finalmente, se destaca que la conclusión a la que se llega; y como tal, la negativa del recurso de apelación se desprende necesariamente de la relación lógica que se establece en los puntos considerativos; de ahí que, la Resolución, materia de la presente causa se encuentra debidamente motivada, por lo que se desestima lo expuesto por la Parte Recurrente.

5

VOTO SALVADO
CAUSA No. 115-2014-TCE

En tal virtud, se desestima lo argumentado por el Recurrente, en lo que a este punto se refiere.

Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1.- Negar, en todas sus parte el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por la señora Lady Jacqueline García Mejía, en su calidad de candidata a concejala urbana, distrito 1 del cantón Manta, provincia de Manabí.

2.- Ratificar la Resolución PLE-CNE-1-31-3-2014, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con fecha 31 de marzo de 2014.

3.- Notificar a los proponentes con lo dispuesto en esta providencia en la casilla contencioso electoral No. 144 y, en los correos electrónicos: ladygarcia316@hotmail.com y jlara@hotmail.es.

4.- Al Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el Art. 247 del Código de la Democracia.

5.- A la Junta Provincial Electoral de Manabí a través del Consejo Nacional Electoral en la forma prevista en el artículo 247 del Código de la Democracia.

6.- Actúe el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General de este Tribunal.

7.- Publíquese la presente sentencia en la Cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional www.tce.gob.ec.

Notifíquese y Cúmplase.- (f) Dr. Catalina Castro Llerena **JUEZA PRESIDENTA, Voto Salvado**; Dr. Patricio Baca Mancheno **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera **JUEZ**; Dr. Miguel Pérez Astudillo **JUEZ**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés **JUEZ, Voto Salvado**.

Certifico.-



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL DEL TCE